



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 629-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 19 de octubre de 2020

VISTOS:

El Expediente de Registro N° 028870, de fecha 27 de junio de 2018, sobre **SINCERAMIENTO DE CÁLCULO DE LA BONIFICACIÓN DIFERENCIAL 10% DE LA REMUNERACIÓN BÁSICA**, presentado por la Sra. **DIGNA EMERITA RIVAS CARRASCO**; Informe N° 1169-2018-ESC-UPT-OPER/MPP, de fecha 05 de julio de 2018, emitido por la Unidad de Procesos Técnicos; Informe N° 1572-2018-OPER/MPP, de fecha 06 de diciembre de 2018, emitido por la Oficina de Personal; Memorando N° 997-2018-GAJ/MPP, de fecha 11 de diciembre de 2018, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; Informe N° 168-2019-ATJ-UR-OPER/MPP, de fecha 02 diciembre de 2019, emitido por la Unidad de Remuneraciones; Informe N° 1792-2019-OPER/MPP, de fecha 06 de diciembre de 2019, emitido por la Oficina de Personal; Informe N° 053-2020-GAJ/MPP, de fecha 10 de enero de 2020, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; Informe N° 124-2020-OPER/MPP, de fecha 23 de enero de 2020, emitido por la Oficina de Personal; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme al Decreto Legislativo 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en relación a la Bonificación Diferencial, textualmente establece:

“(...) Artículo 53°.- BONIFICACIÓN DIFERENCIAL

La Bonificación diferencial tiene por objeto:

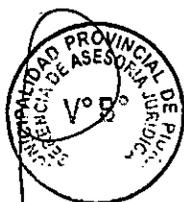
- *Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directa; y*
- *Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común, Ésta Bonificación no es aplicable a funcionarios”;*

Que, el Artículo 124° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobada con Decreto Supremo N° 005-90-PCM, textualmente indica:

“(...) Artículo 124° El servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del Art. 53° de la Ley al finalizar la designación. Adquieren derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial quienes al término de la designación cuentan con más de tres (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva. La norma específica señalará los montos y la proporcionalidad de la percepción remunerativa a que se refiere el presente artículo”;

Que, la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019 - Ley N° 30693, establece:

“(...) Artículo 6°.- Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
Nº 629-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 19 de octubre de 2020

Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectiva”;

Que, mediante Resolución de Alcaldía Nº 760-1987-A/PPP, de fecha 14 de junio de 1987, se resolvió, aprobar el consolidado de pliego de reclamos del Sindicato de Empleados Municipales – año 1987, en cuyo punto 3, se ACORDÓ: Qué, el Concejo concederá el 10% por Condiciones de Trabajo a todos los trabajadores empleados, calculados de la remuneración básica;

Que, conforme a los documentos del Visto, Expediente de Registro Nº 0028870, de fecha 27 de junio de 2018, la Sra. Digna Emerita Rivas Carrasco, servidora municipal, en su calidad de empleada nombrada con más de 31 años de servicio, solicitó a este Provincial, se le restituya el pago de la Bonificación Diferencial 10% de la Remuneración Básica;

Que, ante lo expuesto la Unidad de Procesos Técnicos, a través del Informe Nº 1169-2018-ESC-UPT-OPER/MPP, de fecha 05 de julio de 2018, señaló que de acuerdo al Informe Escalonario de la servidora, se aprecia que actualmente la recurrente tiene la condición laboral de empleado nombrado, registra fecha de ingreso 01.08.1986 (R.A.1609-86-A/PPP 01.08.1986), bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo 276 y su Reglamento D.S. 005-90-PCM, cargo Animadora Educativa, a la fecha de emisión del presente informe tiene un record laboral de 31 años 11 meses 04 días. Asimismo teniendo en cuenta la emisión de la Resolución de Alcaldía Nº 1031-2016-A/MPP, de fecha 16 de noviembre de 2016, lo solicitado por la Sra. Digna Emérita Rivas Carrasco de Cango, deviene en improcedente;

Que, en este contexto la Oficina de Personal mediante Informe Nº 1572-2018-OPER/MPP, de fecha 06 de diciembre de 2018, remitió lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que emita su respectivo informe legal;

Que, con fecha 11 de diciembre de 2018, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Memorando Nº 997-2018-GAJ/MPP, solicitó a la Oficina de Personal ampliar su informe técnico en relación a lo solicitado por la servidora Sra. Digna Emérita Rivas Carrasco de Cango, esto a fin de emitir opinión legal respectiva;

Que, ante lo solicitado y dentro de sus conclusiones la Unidad de Remuneraciones, con Informe Nº 168-2019-ATJ-UR-OPER/MPP, de fecha 02 de diciembre de 2019, textualmente indicó:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 629-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 19 de octubre de 2020



"(...) Es decir este beneficio bajo la denominación de Bonificación Diferencial lo percibieron la totalidad de los trabajadores empleados sin tener ninguna jefatura desde el año 1987 hasta diciembre de 1990, es en cumplimiento al Pacto Colectivo del año 1987 y al Decreto Legislativo N° 276 inciso b) en la moneda vigente de ese entonces que era de INTIS y que fue calculado en base al 10% de la Remuneración Básica;



- A partir de enero de 1991 al cambiar de moneda de Intis a Intis Millón ahora Soles el monto que venia pagándose por este concepto se convirtió en insignificante, la Remuneración Básica quedó en I/m. 0.04 y/o I/m. 0.03, lo que determinó su desaparición del importe del Rubro de la Bonificación Diferencial de la recurrente, pero no debió desaparecer el concepto por cuanto la Remuneración Básica se mantenía en I/m 0.04 y/o I/m: 0.03;



- Recordemos que como consecuencia que a partir de septiembre de 2001, se incremento la Remuneración Básica de los servidores públicos a S/ 50.00, es que el concepto Bonificación Diferencial adquiere un valor significativo, razón por la cual la recurrente solicita se le RESTITUYA DICHO BENEFICIO QUE LO PERCIBIÓ EN SU OPORTUNIDAD, (Desde el año 1987 a diciembre 1990), Y QUE EN LA ACTUALIDAD NO LO PERCIBE y actualice, es decir que el pedido se centra en el hecho que debe restituirse este beneficio que se adquirió bilateralmente para ser calculado en función del 10% de la Remuneración Básica de la recurrente;

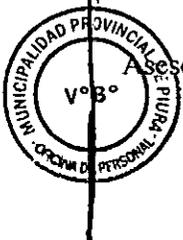


- Mediante R.A. N° 130-2015-A/MPP, de fecha 03 de febrero de 2015, existe antecedente favorable a lo solicitado por la recurrente, en donde se declara precedente a un grupo de servidores empleados municipales, referente a la actualización de la Bonificación Diferencial del 10% de la Remuneración Básica (setiembre de 2001);

- Tener en cuenta que si el importe de la Remuneración Básica en su oportunidad no hubiera variado por el cambio de moneda, el concepto de BONIFICACIÓN DIFERENCIAL se mantendría en la actualidad en sus respectivas boletas de pago de muchos servidores municipales;

- Se precisa que la servidora Rivas Carrasco Digna Emérta, si percibió el derecho solicitado en su oportunidad;

Que, la Oficina de Personal con Informe N° 1792-2019-OPER/MPP, de fecha 06 de diciembre de 2019, remitió lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que emita su opinión legal al respecto;



Que, con Informe N° 053-2020-GAJ/MPP, de fecha 10 de enero de 2020, la Gerencia de Asesoría jurídica, emite opinión, textualmente señalo a la Oficina de Personal:

"(...) que estando a lo informado por la Oficina de Personal, nos permitimos precisar que la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019 - Ley N° 30693 establecē en su artículo 6° Prohibese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales, (...); y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en lo presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 629-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 19 de octubre de 2020

financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. (...). Asimismo debemos precisar que se ha producido una derogación tácita por cuanto el literal d), de la Tercera Transitoria de la Ley N° 28411 establece la prohibición para autorizar o efectuar adelantos con cargos o remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios. (...), conforme lo ha precisado la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en su Informe Técnico N° 024-2019-SERVIR/GPGSC, por ende no resulta factible lo solicitado por la administrada. En virtud a lo expuesto, esta Gerencia de Asesoría jurídica opina que lo solicitado por la señora Digna Emérita Rivas Carrasco, deviene en IMPROCEDENTE en virtud a los argumentos antes esbozados, debiendo dársele respuesta en tal sentido”;

Que, en ese contexto, la Oficina de Personal, con Informe N° 124-2020-OPER/MPP, de fecha 23 de enero de 2020, ante lo recomendado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, remitió lo actuado a la Gerencia de Administración, a fin de que autorice la emisión de la Resolución de Alcaldía correspondiente, declarando improcedente lo petitionado por la Sra. Digna Emérita Rivas Carrasco;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal de fecha 28 de enero de 2020 y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE**, lo solicitado por la señora **DIGNA EMERITA RIVAS CARRASCO DE CANGO** – Servidora Municipal, a través del Expediente de Registro N° 0028870, de fecha 27 de junio de 2018, relacionada a sinceramiento de cálculo de la Bonificación Diferencial del 10% de la remuneración básica, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFIQUESE a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a la Gerencia de Administración, a la Oficina de Personal y a la interesada para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDÍA

Abg. Juan José Díaz Díos
ALCALDE